



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA**  
**Calle 13 número 14-19. Teléfono: 862 13 49.**  
**Correo electrónico: jprmpalsdomingo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

PROCESO	PERTENENCIA
RADICADO	05 690 40 89 001 2021 00032 00
DEMANDANTE	MARÍA GENOVEVA SÁNCHEZ MONSALVE
DEMANDADO	MARÍA JOSEFA MACÍAS – PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO	ORDENA CORREGIR VALLA
INTERLOCUTORIO N°	332

**SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA, JUNIO TRES (3) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Se allega por parte del apoderado judicial de la parte demandante, las fotografías en donde se encuentra ubicada la valla, lo anterior de conformidad a lo establecido por la regla 7ª del Art. 375 del C.G.P. al respecto,

**SE CONSIDERA**

Sea lo primero indicar, que la publicidad y la participación de los terceros en el proceso de pertenencia están garantizadas por medio de la publicación que se hace bajo lo señalado en la regla 7ª del Artículo 375 d del C.G.P. que dispone una regla suficiente para garantizar que cualquier persona, determinada o indeterminada, pueda ejercer sus derechos de contradicción e intervenir en el proceso de pertenencia si considera que sus derechos están siendo vulnerados o amenazados.

En tales efectos, la misma norma en comentario señala claramente cuales son los datos que debe contener la valla, entre los que se encuentran, la identificación del predio objeto de declaración de pertenencia.

Ahora bien, respecto de la identificación del bien inmueble, se debe acudir a lo preceptuado en el Artículo 83 de la misma normatividad procesal civil, que indica que *"las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que los identifiquen..."*

Al respecto, vía acción de tutela, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral, en Sentencia STL6887-2019 del 15 de mayo de 2019, Radicación n.º 84371. M.P. Fernando Castillo Cadena, indicó:

*"En el presente asunto, la censura está encaminada en últimas, contra la decisión de 25 de octubre de 2018 proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, a través de la cual confirmó la decisión del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, en la que se declaró la nulidad de todo lo actuado.*

*Revisada la determinación del ad quem, arguyó que:*

*Sea lo primero resaltar que no es del caso que la Sala entre a decidir cuestiones que excedan la órbita de su competencia, pues el asunto a resolver por el Tribunal, (...) se circunscribe a lo que es el objeto de la alzada y ello se reduce a si hay lugar a revocar la decisión tomada en el auto interlocutorio 750 de mayo 30 de 2018, proferido por la Juez Primero Civil del Circuito de Cartago, por medio del cual declaró la NULIDAD de todo lo actuado a partir de la providencia adiada el 19 de septiembre de 2017 inclusive, (...), para lo cual se debe partir por dejar en claro lo exigido por las normas adjetivas que rigen el proceso de pertenencia y las normas que complementan algún vacío que allí se presente para lo cual señalamos:*

*El artículo 13 del CGP dispone la obligatoriedad de la observancia de las normas procesales, ya que son de orden público, y no pueden ser objeto de modificaciones o sustituciones por los funcionarios o los particulares.*

*Entendido lo anterior, tenemos que el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso manda, en los procesos de pertenencia, a la instalación de una valla que obligatoriamente debe contener: [...] g) la identificación del predio.*

*Como quiera que se exige la identificación del predio sin decir cómo se debe hacer ello, debemos acudir, en aplicación de lo normado en el artículo 11 del CGP, a lo señalado en el artículo 83 Eiusdem, donde se indica: "Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen..." así las cosas, tenemos entonces que la valla debe contener: g) la identificación del predio, por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.*

*Al confrontar lo exigido por el numeral 7 del artículo 375 del CGP con los plasmado en cada valla salta a la vista que el predio no fue identificado con sus linderos y cabida, lo cual hace que no se cumpla con mandato legal, generando con ello configuración de la causal de nulidad 8 del artículo 133 del CGP pues no se practicó en legal forma el emplazamiento de las personas que, aunque sean indeterminadas, deben ser citadas como parte a este proceso, lo cual hace acertada la decisión tomada por el a quo en el auto interlocutorio 750 de 30 de mayo de 2018, por medio del cual declaró la NULIDAD de todo lo actuado a partir de la providencia adiada el 19 de septiembre de 2017, inclusive, mediante la cual designó el curador ad –litem.*

*Dado lo anterior, advierte la Sala que la autoridad judicial está lejos de configurar una violación constitucional, dado que es producto de una interpretación jurídica respetable, con apego a las normas que gobiernan el asunto sometido a su consideración, pues de las pruebas aportadas, el Tribunal concluyó que no se cumplió con los presupuestos normativos que regulan lo pertinente, como la identificación plena del predio objeto del proceso para su efectivo emplazamiento, hermenéutica que no puede ser tildada como irregular, pues está cimentada en normas que regulan lo pertinente.*

*Es menester indicar que la providencia que se pretende atacar por esta vía, no es arbitraria o caprichosa, ni está desprovista de sustento jurídico. Por el contrario, se apoya en un adecuado análisis de la situación fáctica y jurídica sometida al escrutinio del fallador accionado, sin observarse una actuación irregular o una determinación anómala, lo que le impide al juez de tutela interferirla, pues de hacerlo, rebasaría la órbita de su competencia.*

Ahora bien, en el caso la valla instalada en el predio objeto de prescripción, no cumple con lo exigido por el numeral 7 del artículo 375 del CGP. En efecto, salta a la vista que el predio no fue identificado con sus linderos y cabida, lo cual hace que no se cumpla con mandato legal, generando con ello una indebida notificación a los terceros interesados.

Nótese por ejemplo, que no se indica la ubicación del inmueble, los linderos actuales, la cabida y demás circunstancias que lo identifique como podría ser, la vereda en donde se halle ubicado; el nombre como se conoce el predio, si lo tuviere, entre otros. En el mismo solo se indica el número de la matrícula inmobiliaria, no siendo es suficiente esta información para la identificación del predio, tal como quedó plasmado anteriormente.

En ese orden de ideas, se procederá a suspender el presente proceso, por un periodo de un (1) mes, para que la parte demandante proceda a fijar una nueva valla que contenga los datos antes indicados, y así proceder garantizar la notificación a los terceros interesados (Art. 61 C.G.P.), el cual comenzará a correr a partir del día siguiente en que se allegue al proceso, las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. (Inciso 4º, Regla 7ª, Artículo 375 ibidem). Surtido lo anterior, se continuará con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, este despacho,

### **RESUELVE:**

Suspender el presente proceso, por un periodo de un (1) mes, para que la parte demandante proceda a fijar una nueva valla que contenga los datos antes indicados, y así proceder a garantiza la notificación a los terceros interesados (Art. 61 C.G.P.), el cual comenzará a correr a partir del día siguiente en que se allegue al proceso, las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. (Inciso 4º, Regla 7ª, Artículo 375 ibidem).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO HERNÁN ROBLEDO POSADA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Julio Hernan Robledo Posada  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Santo Domingo - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09c0b1ded3f271dfc8fab55cc50ecb0d3702f09ca2963f86cc75911c9416f01d**

Documento generado en 03/06/2022 09:23:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**